



77

El señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA** instaura demanda ejecutiva contra la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** el pasado catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

10. Es el interés de **LAS PARTES** terminar anticipadamente el proceso que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio con numero de radicado 500014003002-2020-00072-00 para lo cual por medio de este contrato acuerdan hacer un corte de cuentas y tranzar cualquier diferencia que exista entre ellas y declararse a paz y salvo previo las compensaciones económicas que aquí se tranzan.

En consideración a lo anterior, las Partes de común acuerdo estipulan las siguientes:

#### CLÁUSULA

**CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO:** Por virtud del presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** las partes acuerdan efectuar sendas concesiones recíprocas y adquieren diversas obligaciones de dar, hacer y no hacer, para dar por terminadas todas y cada una de las controversias que existen entre las partes, las cuales ya no podrán ser objeto de nuevas discusiones por la vía privada, ni por las vías judiciales o administrativas, conforme a lo previsto en los Artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

**CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO DE LA TRANSACCIÓN:** Es objeto del presente Contrato de Transacción son las diferencias existentes entre la **DEUDORA** con el **ACREEDOR**, por la totalidad de las operaciones realizados entre ellos y en especial la suma de veintiún millones de pesos moneda corriente (\$21.000.000 m/cte.), que corresponde a la cuantía del proceso que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio con numero de radicado 500014003002-2020-00072-00.

**CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES PRINCIPALES DE LAS PARTES:** En virtud del presente contrato las partes entienden y aceptan que con el acuerdo celebrado se busca primordialmente el cumplimiento de las siguientes finalidades y por lo tanto se obligan incondicionalmente a lo siguiente:

(i) Dar por terminado de forma definitiva y con plenos efectos de cosa juzgada material, en última instancia la totalidad de las diferencias, CIVILES, COMERCIALES, PENALES o de cualquier otra naturaleza que existen entre Las Partes en virtud de las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre las partes.

(ii) Terminar el litigio entre las partes, como consecuencia de las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** con el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**, así como cualquier otra contraprestación pretendida en el proceso presente o cualquier otro que se llegare a promover ante cualquier instancia o jurisdicción existente o futura que se llegare a promover o iniciar por alguna de Las Partes.

(iii) Declararse mutuamente los comparecientes INDEMNES y a PAZ y SALVO por todo concepto frente al objeto de la presente transacción.

(iv) Resolver y precaver cualquier discusión en curso o futura en el ámbito privado, judicial o administrativo, que verse o se relacione con la descrita en las consideraciones del presente contrato.

**CLÁUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** En virtud del presente acuerdo de transacción, las Partes asumen las siguientes obligaciones.

#### Obligaciones del Acreedor:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio con numero de radicado 500014003002-2020-00072-00.

IMBI  
DEF  
G  
NOT  
NICAL



---

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO Y LUIS CARLOS TORRES MEDINA

30 agosto de 2022

2. Abstenerse de tramitar o dar inicio a cualquier tipo de procesos judiciales o extrajudiciales que tenga como origen o causa las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** con el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**.
3. Solicitar y remitir los oficios donde se ordene el desembargo del vehículo marca Mitsubishi color Beige Platinum identificado con placas CYB108 y numero de motor AK54266B31 sobre la cual se impuso una medida cautelar dentro del proceso adelantado en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio.
4. Devolver a la DEUDORA la letra de cambio que presento en la demanda adelantada en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio.
5. Abstenerse de iniciar cualquier futura reclamación que tenga origen en los hechos transados dentro del presente contrato o que tenga como origen o causa las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** con el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**.
6. Remitir el presente contrato de transacción al despacho del Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio informando del acuerdo alcanzado entre las partes.
7. Remitir el original del presente contrato a la CARRERA 16 N° 93a- 36 Oficina 204 de la Ciudad de Bogotá.

**Obligaciones de la Deudora:**

1. Cancelar el valor acordado por las partes con relación a la deuda que sostuvo con el **ACREEDOR**, en la forma estipulada en el presente contrato.
2. Remitir copia del original del presente contrato a la Calle 5 No. 16 A – 45 Barrio Macunaima de Villavicencio Meta.
3. Abstenerse de iniciar cualquier futura reclamación que tenga origen en los hechos transados dentro del presente contrato o que tenga como origen o causa las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA** y la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO**.

**CLAUSULA QUINTA. - VALOR DE LA DEUDA:** Las partes de común acuerdo establecen de conformidad con los antecedentes, y las negociaciones que entre ellas se han surtido por medio de sus apoderados que el valor a cancelar por parte de la **DEUDORA**, en favor del **ACREEDOR**, es la suma de seis millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000 m/cte.). Valor que incluye cualquier concepto alegado como interés, o mora por parte de la **ACREDORA**.

**PARAGRAFO: FORMA DE PAGO. - La DEUDORA se compromete a realizar el pago mediante dos depósitos en consignación así:**

- A) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000)** a la cuenta de ahorros Número **0957 181 472** del Banco BBVA cuyo titular es el señor **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** el miércoles treinta y uno de (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- B) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000)** a la cuenta de ahorros Número **0957 341 753** del Banco BBVA cuyo titular es el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA** el miércoles, treinta y uno de (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Las consignaciones se realizarán inmediatamente después que se reciba por parte del **ACREEDOR** el presente contrato debidamente firmado y protocolizado, mediante correo electrónico.

**CLÁUSULA SEXTA. - OTRAS OBLIGACIONES ESPECIALES:** Además de las obligaciones específicamente adquiridas en las cláusulas anteriores, para efectos del presente Contrato de Transacción, las partes tendrán las siguientes:



79

1. Abstenerse de iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial, para discutir los asuntos que han sido objeto del presente Contrato.
2. Coadyuvar los escritos que se requieran para el cumplimiento de los fines del presente Contrato.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. - EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN.** Las partes declaran está completamente satisfechas con los términos en que celebran el presente Contrato de Transacción y que el mismo no les causo daño directo o indirecto y que se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses; por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 2483 del Código Civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa Juzgada y Presta merito ejecutivo para la ejecución de las obligaciones aquí previstas a cargo de las Partes.

**CLÁUSULA OCTAVA. - CLAUSULA PENAL.** Las partes convienen en que la parte que incumpla los términos del presente contrato será responsable del pago de Cien salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V.) a la fecha de incumplimiento, a título de cláusula penal. Las partes renuncian a todo tipo de requerimiento de ley y constitución en mora al respecto, pudiendo acudir a la jurisdicción civil para el cobro de esta.

(a) Queda entendido que la pena establecida en la presente Sección no comprende la totalidad de los perjuicios causadas a la Parte cumplida por el incumplimiento en que haya incurrido la Parte incumplida de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato y, en consecuencia, la Parte cumplida se reserva el derecho de instaurar las acciones legales requeridas para obtener el pago de la totalidad de los perjuicios que le hubiesen sido efectivamente causados por dicho incumplimiento.

**CLÁUSULA NOVENA. - MERITO EJECUTIVO:** Las partes renuncian desde ya a todo tipo de requerimiento de ley y constitución en mora para cumplir con los términos del presente contrato. Igualmente, declaran que este contrato presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.P.G. y demás normas concordantes.

**CLÁUSULA DÉCIMA. - PAZ Y SALVO.** Las partes se declaran recíprocamente A PAZ Y SALVO por todos los conceptos en relación con los negocios y asuntos derivados y enunciados en el presente contrato de transacción, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - BUENA FE.** Las partes declaran que el presente contrato de transacción se celebra de Buena Fe, y que así mismo, ellas actuaron de Buena Fe en todas las etapas contractuales, es decir, al momento de la celebración del contrato y durante la ejecución del contrato y aún después de la terminación de la relación legal que vinculó a las partes y que se enuncia en los antecedentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - ARBITRAMENTO.** Las partes convienen que cualquier disputa, conflicto o diferencia, así como cualquier reclamación o asunto que surja de la negociación, ejecución, desempeño, terminación o liquidación de este Acuerdo de Transacción o que directa o indirectamente se relacione con él, será resuelta por arbitramento, el cual estará sujeto a las Reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El arbitramento será adelantado por un (1) árbitro quien será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con las reglas de dicho centro. El arbitramento será en derecho, de conformidad con las leyes de la República de Colombia. El arbitramento tendrá lugar en Bogotá, Colombia y se realizará en español.

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA. - COMUNICACIONES.** Las comunicaciones que las partes deban dirigirse se enviarán a las siguientes direcciones:

- EL ACREEDOR:



CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO Y LUIS CARLOS TORRES MEDINA

80

TORRES MEDINA

30 agosto de 2022

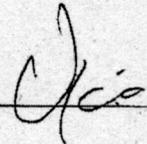
En la Calle 5 No. 16 A – 45 Barrio Macunaima de Villavicencio Meta o al correo electrónico [lukato0177@hotmail.com](mailto:lukato0177@hotmail.com)

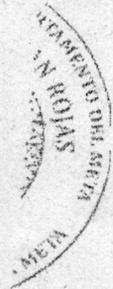


• LA DEUDORA:

En la calle 79 B No. 70 F-17 Barrio Bonanza de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico [opvanegas\\_17@hotmail.com](mailto:opvanegas_17@hotmail.com)

En constancia de lo anterior, los abajo firmantes comprenden, aceptan y se obligan a respetar en su integridad el contenido del presente ACUERDO TRANSACCIONAL del cual se expiden dos (2) originales del mismo tenor y valor que en la presente fecha se entregan a cada una de partes, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>EL ACREEDOR</b>  <b>LUIS CARLOS TORRES MEDINA</b> C.C. N° <u>8609639</u> 	<b>LA DEUDORA</b>  <b>OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO</b> C.C. N°
---	---



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y  
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 980 de 1970 y Decreto 1069  
de 2018



12600596

En la ciudad de Granada, Departamento de Meta, República de Colombia,  
el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría  
Única del Circuito de Granada, compareció: LUIS CARLOS TORRES MEDINA,  
identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 86056519 y declaró que la  
firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es  
cierto.



e3mrk4p6ozk  
31/08/2022 - 08:28:17

----- Firma autógrafa -----  
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 090 de 2017, el compareciente  
fue identificado mediante cotejo biométrico en línea con su huella dactilar  
con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la  
Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAI ME ALEXANDER GUZMAN ROJAS  
Notario Único del Circuito de Granada,  
Departamento de Meta





CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos:

- (i) **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.499.937, expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, quien para los efectos del presente contrato se denominará **"DEUDORA"**.
- (ii) **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio Meta, identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.319 expedida en Villavicencio-Meta, actuando en mi propio nombre y representación, libre de todo apremio, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **"ACREEDOR"**.

**OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** y **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**, quienes en adelante se denominarán **"LAS PARTES"** o individualmente **"LA PARTE"** hemos convenido celebrar el presente Contrato de Transacción (en adelante el **"CONTRATO"**) con el cual se da solución definitiva a las controversias entre los dos partes antes indicadas, dentro de las cuales están incluidas todas y cada una de las reclamaciones, peticiones, trámites y controversias futuras o eventuales; para lo cual procedemos a celebrar el presente contrato, el cual se desarrollará, cumplirá e interpretará, en lo general a la luz de las Leyes civiles, comerciales y demás normas aplicables al mismo, y en lo particular conforme a lo dispuesto en las siguientes cláusulas, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que entre las partes existió en algún momento una relación de carácter amorosa/intima.
2. Que el pasado seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en atención a la relación existente y propósito de vida común se realizó una inversión por el **ACREEDOR**, para que la **DEUDORA**, adelantara un proyecto de negocio en que estaba interesado por un valor de TRECE MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$13.000.000 m/cte.).
3. Como garantía de su inversión el **ACREEDOR** recibió un título valor, consistente en LETRA DE CAMBIO, girada y autenticada en el mes de septiembre de 2017.
4. Que en la medida que entre las partes confluían múltiples movimientos de dinero por su relación personal han optado por la transacción definitiva de sus diferencias.
5. El señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA** recibió el día nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) de la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO**, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS moneda corriente (\$5.700.000 m/cte.) en la ciudad de Villavicencio.
6. El siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018) El **ACREEDOR**, reconoció el pago de un millón de pesos moneda corriente (1.000.000 m/cte.) por parte de la **DEUDORA** realizado por medio de aporte a una cadena de ahorro en la que participaba con el **ACREEDOR**
7. En esa misma fecha, el **ACREEDOR** reconoció que debía restarse de la deuda, la suma de tres millones setecientos cuarenta y siete mil cuarenta pesos moneda corriente (\$3.747.040 m/cte.) por concepto de un celular marca iPhone de propiedad de la **DEUDORA** que el señor **TORRES MEDINA** destruyó.
8. La señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** adquirió un minicomponente (AUDIO) por un valor de ochocientos mil pesos moneda corriente (800.000 m/cte.) que se quedó en manos del **ACREEDOR**, lo cual se reconoció como parte de pago de la deuda por **LAS PARTES**.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO Y LUIS CARLOS TORRES MEDINA  
30 agosto de 2022

9. El señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA** instauro demanda ejecutiva contra la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** el pasado catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
10. Es el interés de **LAS PARTES** terminar anticipadamente el proceso que cursa en el Juzgado 002-Civil Municipal de Villavicencio con numero de radicado 500014003002-2020-00072-00 para lo cual por medio de este contrato acuerdan hacer un corte de cuentas y tranzar cualquier diferencia que exista entre ellas y declararse a paz y salvo previo las compensaciones económicas que aquí se tranzan.

En consideración a lo anterior, las Partes de común acuerdo estipulan las siguientes:

**CLÁUSULA**

**CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO:** Por virtud del presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** las partes acuerdan efectuar sendas concesiones recíprocas y adquieren diversas obligaciones de dar, hacer y no hacer, para dar por terminadas todas y cada una de las controversias que existen entre las partes, las cuales ya no podrán ser objeto de nuevas discusiones por la vía privada, ni por las vías judiciales o administrativas, conforme a lo previsto en los Artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

**CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO DE LA TRANSACCIÓN:** Es objeto del presente Contrato de Transacción son las diferencias existentes entre la **DEUDORA** con el **ACREEDOR**, por la totalidad de las operaciones realizados entre ellos y en especial la suma de veintiún millones de pesos moneda corriente (\$21.000.000 m/cte.), que corresponde a la cuantía del proceso que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio con numero de radicado 500014003002-2020-00072-00.

**CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES PRINCIPALES DE LAS PARTES:** En virtud del presente contrato las partes entienden y aceptan que con el acuerdo celebrado se busca primordialmente el cumplimiento de las siguientes finalidades y por lo tanto se obligan incondicionalmente a lo siguiente:

- (i) Dar por terminado de forma definitiva y con plenos efectos de cosa juzgada material, en última instancia la totalidad de las diferencias, **CIVILES, COMERCIALES, PENALES** o de cualquier otra naturaleza que existen entre Las Partes en virtud de las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre las partes.
- (ii) Terminar el litigio entre las partes, como consecuencia de las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** con el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**, así como cualquier otra contraprestación pretendida en el proceso presente o cualquier otro que se llegare a promover ante cualquier instancia o jurisdicción existente o futura que se llegare a promover o iniciar por alguna de Las Partes.
- (iii) Declararse mutuamente los comparecientes **INDEMNES** y a **PAZ y SALVO** por todo concepto frente al objeto de la presente transacción.
- (iv) Resolver y precaver cualquier discusión en curso o futura en el ámbito privado, judicial o administrativo, que verse o se relacione con la descrita en las consideraciones del presente contrato.

**CLÁUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** En virtud del presente acuerdo de transacción, las Partes asumen las siguientes obligaciones.

**Obligaciones del Acreedor:**

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio con numero de radicado 500014003002-2020-00072-00.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO Y LUIS CARLOS TORRES MEDINA**

30 agosto de 2022

Abstenerse de tramitar o dar inicio a cualquier tipo de procesos judiciales o extrajudiciales que tenga como origen o causa las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** con el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**.

3. Solicitar y remitir los oficios donde se ordene el desembargo del vehículo marca Mitsubishi color Beige Platinum identificado con placas CYB108 y numero de motor AK54266B31 sobre la cual se impuso una medida cautelar dentro del proceso adelantado en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio.
4. Devolver a la DEUDORA la letra de cambio que presento en la demanda adelantada en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio.
5. Abstenerse de iniciar cualquier futura reclamación que tenga origen en los hechos transados dentro del presente contrato o que tenga como origen o causa las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** con el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**.
6. Remitir el presente contrato de transacción al despacho del Juez 002 Civil Municipal de Villavicencio informando del acuerdo alcanzado entre las partes.
7. Remitir el original del presente contrato a la CARRERA 16 N° 93a- 36 Oficina 204 de la Ciudad de Bogotá.

**Obligaciones de la Deudora:**

1. Cancelar el valor acordado por las partes con relación a la deuda que sostuvo con el **ACREEDOR**, en la forma estipulada en el presente contrato.
2. Remitir copia del original del presente contrato a la la Calle 5 No. 16 A – 45 Barrio Macunaima de Villavicencio Meta.
3. Abstenerse de iniciar cualquier futura reclamación que tenga origen en los hechos transados dentro del presente contrato o que tenga como origen o causa las relaciones personales, familiares, comerciales o sociales que existieron entre el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**. y la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO**.

**CLAUSULA QUINTA. - VALOR DE LA DEUDA:** Las partes de común acuerdo establecen de conformidad con los antecedentes, y las negociaciones que entre ellas se han surtido por medio de sus apoderados que el valor a cancelar por parte de la **DEUDORA**, en favor del **ACREEDOR**, es la suma de seis millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000 m/cte.). Valor que incluye cualquier concepto alegado como interés, o mora por parte de la **ACREDORA**.

**PARAGRAFO: FORMA DE PAGO.** - La **DEUDORA** se compromete a realizar el pago mediante dos depósitos en consignación así:

- A) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000)** a la cuenta de ahorros Número **0957 181 472** del Banco BBVA cuyo titular es el señor **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** el miércoles treinta y uno de (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- B) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000)** a la cuenta de ahorros Número **0957 341 753** del Banco BBVA cuyo titular es el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA** el miércoles, treinta y uno de (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Las consignaciones se realizarán inmediatamente después que se reciba por parte del **ACREEDOR** el presente contrato debidamente firmado y protocolizado, mediante correo electrónico.

**CLÁUSULA SEXTA. - OTRAS OBLIGACIONES ESPECIALES:** Además de las obligaciones específicamente adquiridas en las cláusulas anteriores, para efectos del presente Contrato de Transacción, las partes tendrán las siguientes:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO Y JUAN CARLOS TORRES MEDINA

30 agosto de 2022

Abstenerse de iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial, para discutir los asuntos que han sido objeto del presente Contrato.

2. Coadyuvar los escritos que se requieran para el cumplimiento de los fines del presente Contrato.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. - EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN.** Las partes declaran está completamente satisfechas con los términos en que celebran el presente Contrato de Transacción y que el mismo no les causo daño directo o indirecto y que se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses; por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 2483 del Código Civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa Juzgada y Presta merito ejecutivo para la ejecución de las obligaciones aquí previstas a cargo de las Partes.

**CLÁUSULA OCTAVA. - CLAUSULA PENAL.** Las partes convienen en que la parte que incumpla los términos del presente contrato será responsable del pago de Cien salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V.) a la fecha de incumplimiento, a título de cláusula penal. Las partes renuncian a todo tipo de requerimiento de ley y constitución en mora al respecto, pudiendo acudir a la jurisdicción civil para el cobro de esta.

(a) Queda entendido que la pena establecida en la presente Sección no comprende la totalidad de los perjuicios causadas a la Parte cumplida por el incumplimiento en que haya incurrido la Parte incumplida de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato y, en consecuencia, la Parte cumplida se reserva el derecho de instaurar las acciones legales requeridas para obtener el pago de la totalidad de los perjuicios que le hubiesen sido efectivamente causados por dicho incumplimiento.

**CLÁUSULA NOVENA. - MERITO EJECUTIVO:** Las partes renuncian desde ya a todo tipo de requerimiento de ley y constitución en mora para cumplir con los términos del presente contrato. Igualmente, declaran que este contrato presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.P.G. y demás normas concordantes.

**CLÁUSULA DÉCIMA. - PAZ Y SALVO.** Las partes se declaran recíprocamente A PAZ Y SALVO por todos los conceptos en relación con los negocios y asuntos derivados y enunciados en el presente contrato de transacción, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - BUENA FE.** Las partes declaran que el presente contrato de transacción se celebra de Buena Fe, y que así mismo, ellas actuaron de Buena Fe en todas las etapas contractuales, es decir, al momento de la celebración del contrato y durante la ejecución del contrato y aún después de la terminación de la relación legal que vinculó a las partes y que se enuncia en los antecedentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - ARBITRAMIENTO.** Las partes convienen que cualquier disputa, conflicto o diferencia, así como cualquier reclamación o asunto que surja de la negociación, ejecución, desempeño, terminación o liquidación de este Acuerdo de Transacción o que directa o indirectamente se relacione con él, será resuelta por arbitramento, el cual estará sujeto a las Reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El arbitramento será adelantado por un (1) árbitro quien será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con las reglas de dicho centro. El arbitramento será en derecho, de conformidad con las leyes de la República de Colombia. El arbitramento tendrá lugar en Bogotá, Colombia y se realizará en español.

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA. - COMUNICACIONES.** Las comunicaciones que las partes deban dirigirse se enviarán a las siguientes direcciones:

- EL ACREEDOR:



83

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO Y LUIS CARLOS TORRES MEDINA**  
30 agosto de 2022

En la Calle 5 No. 16 A – 45 Barrio Macunaima de Villavicencio Meta o al correo electrónico [lukato0177@hotmail.com](mailto:lukato0177@hotmail.com)

• **LA DEUDORA:**

En la calle 79 B No. 70 F-17 Barrio Bonanza de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico [opvanegas\\_17@hotmail.com](mailto:opvanegas_17@hotmail.com)

En constancia de lo anterior, los abajo firmantes comprenden, aceptan y se obligan a respetar en su integridad el contenido del presente ACUERDO TRANSACCIONAL del cual se expiden dos (2) originales del mismo tenor y valor que en la presente fecha se entregan a cada una de partes, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>EL ACREEDOR</b>  LUIS CARLOS TORRES MEDINA C.C. N°	<b>LA DEUDORA</b>  OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO C.C. N° 52499931
--	---

TERM: SQ49  
USER: C804692  
OFIC: 0086 CAFAM FLORESTA

DEPOSITO A CUENTA  
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS  
B B V A

HORA : 13:33:31

NUMERO DE CUENTA: 0013-0957-94-0200341753 MN

FECHA OPER : 31-08-22

FECHA VALOR: 31-08-22

NOMBRE DEL CLIENTE: LUIS CARLOS TORRES MEDINA

MOV.: 000004495 1/ 1

FIRMA  
DEL CAJERO

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO	MN
		\$ 4,000,000.00	
-----			
		IMPORTE EN DOCUMENTOS	MN
		\$ 0.00	
-----			
		TOTAL DEL DEPOSITO EN	MN
		\$ 4,000,000.00	
-----			

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

\_\_\_\_\_  
FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

...P

89

85

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

**SEÑORES  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
CIUDAD.**

**RADICADO: 50001400300220200007200  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TORRES  
MEDINA  
DEMANDADO: OLGA PATRICIA VANEGAS  
LIZARAZO  
ASUNTO: TRANSACCIÓN Y  
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL  
PROCESO.**

**ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.474.674 expedida en el municipio de Sahagún Córdoba, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 285.801 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO**, por medio del presente escrito me permito aportar, el contrato de transacción suscrito entre las partes del proceso de referencia.

De esta forma y en atención a lo establecido en el artículo 2483 del código civil a cuyo tenor "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes." Razón por la cual y en atención al cumplimiento de las partes de sus obligaciones y con miras a facilitar la actuación judicial respetuosamente solicitamos:

**PRETENSIONES:**

Como consecuencia de lo anterior y en atención al artículo 312 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito:

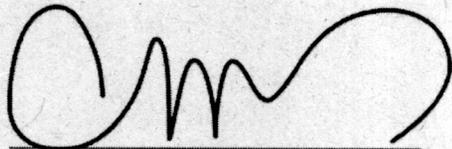
1. Se **DECLARE**, la terminación del proceso objeto de referencia en atención al acuerdo logrado entre las partes debidamente plasmando en el contrato de transacción.
2. Que como consecuencia de lo anterior se **LEVANTEN** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia como son:
  - a. El Embargo del Vehículo Automotor marca Mitsubishi, color Beigle Platinum, placa CYB108 y motor AK54266B31.
  - b. El embargo y retención de los dineros de las cuentas de la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO**.
3. Para cumplir con los fines anteriores se **OFICIE**, a las oficinas respectivas respecto del levantamiento de las mediadas y la terminación del proceso.

**ANEXOS:**

Adjunto dentro de la presente solicitud los siguientes documentos que dan prueba de la terminación del objeto de la litis:

1. Contrato de transacción suscrito por las partes, debidamente firmados y autenticados.
2. Certificado de deposito del dinero transado consignado a ordenes de **LUIS CARLOS TORRES MEDINA.**

Del honorable señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'E' followed by several loops and a final flourish, all resting on a horizontal line.

**ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ,**  
C.C. N° 1'069.474.674  
T.P. N° 285.801. del C.S. de la J.

86

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

**SEÑORES  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
CIUDAD.**

**RADICADO: 50001400300220200007200  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TORRES  
MEDINA  
DEMANDADO: OLGA PATRICIA  
VANEGAS LIZARAZO  
REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN –  
SOLICITUD DE TERMINACIÓN**

**ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.474.674 expedida en el municipio de Sahagún Córdoba, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 285.801 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** por medio del presente escrito me dirijo a Usted de manera respetuosa con el propósito de que se sirva dar respuesta, completa y de fondo a la siguiente petición en interés PARTICULAR, de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

**I. HECHOS:**

1. El pasado catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) se radico en el despacho del JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO proceso ejecutivo singular por sumas de dinero.
2. Dicho proceso fue iniciado por el señor **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**, en contra de **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO** por la ejecución de una supuesta letra de cambio.
3. El primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) se emitió auto por medio del cual se libraba mandamiento ejecutivo por la suma pretendida.
4. Dentro de dicho proceso el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se emitió por parte del despacho auto mediante el cual se decreto embargo de las cuentas de mi poderdante así como de un vehículo de su propiedad.
5. El día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se presentó al despacho contestación de la demanda así como excepciones de mérito.
6. Conforme a lo anterior el pasado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) se llevo a cabo audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del proceso.
7. La referida audiencia fue suspendida con miras a aportar en el proceso la letra de cambio que conocía la parte demandada.
8. El catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) se continuo la audiencia con la nueva letra aportada y se decretaron las pruebas dentro del proceso.
9. Luego de la referida diligencia, las partes iniciaron tratativas con miras a terminar el proceso mediante contrato de transacción.
10. El día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) se suscribió entre las partes contrato de transacción por medio del cual acordaron:

*“efectuar sendas concesiones recíprocas y adquieren diversas obligaciones de dar, hacer y no hacer, **para dar por terminadas todas y cada una de las controversias que existen entre las partes, las cuales ya no podrán***

**ser objeto de nuevas discusiones por la vía privada, ni por las vías judiciales o administrativas, conforme a lo previsto en los Artículos 2469 y siguientes del Código Civil.**

11. El pasado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se presentó por parte del abogado de la parte demandante memorial en que se aportaba el contrato de transacción al despacho así como solicitud de terminación de este.
12. En esta misma fecha el suscrito remitió memorial por medio del cual se aportó el contrato de transacción así como se solicitó que se declarara la culminación de la actuación judicial y se levantaran las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.
13. A la fecha no se han resuelto dichas solicitudes.

## II. PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

1. Solicito al honorable juez 002 civil municipal de Villavicencio se sirva **DAR TRAMITE** a los memoriales presentados el pasado doce (12) de septiembre de la presente anualidad.
2. Conforme a lo anterior **DECLARE**, la terminación del proceso objeto de referencia en atención al acuerdo logrado entre las partes debidamente plasmando en el contrato de transacción.
3. Respetuosamente solicito se **LEVANTEN** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia como son:
  - a. El Embargo del Vehículo Automotor marca Mitsubishi, color Beigle Platinum, placa CYB108 y motor AK54266B31.
  - b. El embargo y retención de los dineros de las cuentas de la señora **OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO**.
4. Solicito se **OFICIE**, a las oficinas respectivas respecto del levantamiento de las mediadas y la terminación del proceso.

## III. FUNDAMENTO JURÍDICO:

### 1. Fundamento Constitucional:

Fundamento mi petición en los siguientes artículos:

- **Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- **Artículo 229.** Derecho a que toda persona tenga acceso a la administración de justicia y a ser representado por un abogado.

### 2. Fundamento Legal:

Además de las normas referidas anteriormente, tomo como fundamento legal, con el cual respaldo mi petición:

**Ley 270 de 1996.**

- **Artículo 2:** Acceso a la Justicia.
- **Artículo 3:** Derecho a la defensa.
- **Artículo 6:** Gratuidad de la administración de justicia.

**Ley 1564 de 2012**

- **Artículo 312.** Trámite de la transacción.

**Ley 1755 de 2015.**

- **Artículo 1.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
- **Artículo 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.
- **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
- **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

**3. Fundamento Jurisprudencial:**

Además de las leyes, decretos y resoluciones enunciadas anteriormente, tomo como fundamento las siguientes sentencias:

**Corte constitucional, Sentencia C-951/14 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.**

*“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.”*

**Corte constitucional, Sentencia T-206/18 del veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018), M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.**

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

**Corte constitucional, Sentencia T-230/20 del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**

*“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.”*

**Consejo de estado, Sección Segunda Subsección A, Sentencia radicado No. 11001-03-15-000-2021-05651-00 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.**

*“Tratándose de solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha diferenciado dos clases de actuaciones: estrictamente judiciales y administrativas. En ese orden de ideas, cuando se presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, el juez de tutela debe determinar si corresponde a una petición judicial o administrativa.*

*(...)*

*Por su parte, los pedimentos relacionados con actuaciones administrativas, es decir, las que son ajenas al debate jurídico del proceso, se rigen por el trámite fijado para el derecho de petición y, en esa medida, la autoridad judicial debe seguir las normas aplicables al mismo.”*

Lo anterior en conjunto con el artículo 312 del código general del proceso permite entender que el trámite meramente administrativo de dar terminada la actuación judicial por transacción debe ser conocida y resuelta por este medio, y de la forma más expedita posible.

**IV. PRUEBAS:**

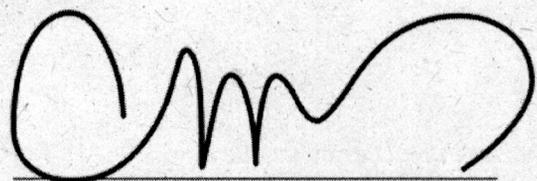
Harán parte integral del presente escrito los siguientes documentos que respaldan los hechos que motivan la petición:

1. Correo electrónico remitido por el abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de apoderado parte demandante, el pasado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Correo electrónico remitido por el suscrito abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUAREZ**, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Contrato de transacción suscrito por las partes, debidamente firmados y autenticados.
4. Certificado de depósito del dinero transado consignado a órdenes del demandante **LUIS CARLOS TORRES MEDINA**.

**V. NOTIFICACIONES**

Para efectos de cualquier tipo de comunicaciones, mi poderdante y yo las recibiremos en la siguiente Dirección: Carrera 16 # 93 A – 36 Of. 204 de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Al teléfono: 6017034060 o a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@rsmco.co](mailto:notificacionesjudiciales@rsmco.co) o [enrique.mercado@smco.co](mailto:enrique.mercado@smco.co).

Del Honorable Señor Juez,



ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ  
CC: 1.069.474.674 de Sahagún Córdoba  
T.P. 285.801 del C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META  
CONSTANCIA DE ENTRADA

06 DIC 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que  
se estime pendiente

---

SECRETARIA



89

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 06 DIC 2022.

En atención a lo solicitado en el escrito obrante a folios 65 a 71, de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se corre traslado del escrito de transacción a las partes a fin de que se pronuncien al respecto por el término de tres (3) días.

Comuníquese al peticionario lo anterior.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

50001400300 202000072 00 V.R.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 06 DIC 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 8 de octubre de 2020 dentro del proceso ejecutivo incoado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANGELO YEISMER FIERRO RÍOS, Radicado bajo el numero 500014003002 202000406 00

Recurso mediante el cual solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar se disponga admitir la demanda conforme a lo pedido en el libelo demandatorio

En el auto atacado y calendaro 8 de octubre de 2020 se ordenó lo siguiente:

*NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, en razón a que del estudio realizado a la presente demanda, se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo (PAGARE No. 86088108), no reúne los siguientes requisitos*

*1. El establecido en el Artículo 622 del C. de Co; esto debido a que la carta de instrucciones allegada con la demanda está autorizada para diligenciar el PAGARE CR-216-1 y el título aportado como base de recaudo ejecutivo es el PAGARE No. 86088108.*

*Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante.*

Fundamenta la reposición en los siguientes,

**H E C H O S**

Señala el auto recurrido que conforme al artículo 622 del Código de Comercio, la carta de instrucciones allegada con la demanda está autorizada para diligenciar el Pagaré CR-216-1 y el título aportado es el Pagaré No. 86088108, sin embargo, si se revisa detenidamente el título-valor y la carta de instrucciones allegados con la demanda, se puede observar que ambos documentos tienen en su parte inferior el formato CR-216-1, es decir, son recíprocos y concordantes los formatos del pagaré y la carta de instrucciones.

Así las cosas, la carta de instrucciones hace referencia al formato de pagaré CR-216-1 y no al número del pagaré, pues, el número de pagaré es el número de cédula del cliente, en este caso, 86088108.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

**C O N S I D E R A**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Revisado el contenido de los documentos allegados como son la carta de instrucciones y el pagaré y efectivamente en la parte inferior registra CR-216-1, y en ese orden de ideas le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante y se procede a revocar el auto de fecha 8 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO. REVOCAR el auto atacado calendado 8 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de ANGELO YEISMER FIERRO RÍOS para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 86088108, así:

1.1.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$27'152.302,00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 13 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado ANGELO YEISMER FIERRO RÍOS posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$75'000.000,00**

Librense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

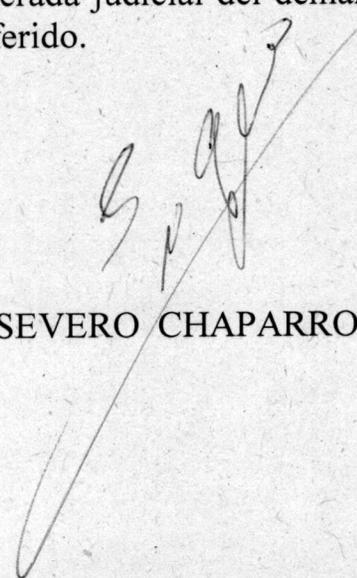
2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado ANGELO YEISMER FIERRO RÍOS como empleado de de la empresa ORF S.A., la medida se limita a la suma de \$45'000.000,oo pesos.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, 06 DIC 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 30 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO CORPBANCA contra NELSON NEED URREA HERNANDEZ Radicado bajo el numero 500014003002 202000498 00

En el auto atacado y calendarado 30 de octubre de 2020 se ordenó lo siguiente:

*SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, en razón a que del estudio realizado a la presente demanda, se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo (PAGARE), no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del Art. 709 del C. de Co, esto es, "La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

*Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante.*

Fundamenta la reposición en los siguientes

H E C H O S

*El suscrito no comparte el criterio del Señor Juez en cuanto a que el título valor no contiene una promesa incondicional, lo anterior en razón a que del texto del mismo, se evidencia lo siguiente "DECLARO (AMOS) QUE PAGARE (promesa) EL 11 DE AGOSTO DE 2020 A LA ORDEN DEL BANCO", si continuamos la lectura del documento arrimado se podrá evidenciar que no existe una condición especial (incondicional) para efectuar el pago, de este manera el auto proferido por su Señoría se convierte en una denegación de justicia, entre otros aspectos en razón a que los requisitos contemplados en el artículo 709 del código de comercio se encuentran satisfechos a cabalidad, de otra parte, advierte el suscrito que esta teoría es nueva ya que el despacho bajo su digno cargo ha proferido múltiples mandamientos de pago en casos en donde la redacción de los pagarés es idéntica a la que nos ocupa, en virtud a estos breves argumentos solicito respetuosamente del Señor Juez se revoque la decisión y en su lugar se profiera el correspondiente mandamiento de pago.*

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

### C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso que el presente recurso está llamado a prosperar,

¿Veamos el porqué de dicha afirmación?

Mediante proveído fechado 30 de octubre de 2020, niega el mandamiento de pago por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 1 del Art. 709 del C. de Co.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de

determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Se infiere de lo expuesto, que el título ejecutivo que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en la ley (art. 488 C. de P.C. o art. 422 del CGP), deberán, para efectos de la ejecución

Tenemos entonces que el título base de la ejecución para el caso que nos ocupa es un pagaré contiene cada uno de los aspectos antes mencionado, en consecuencia a los antes lo mencionado en este proveído se debe reponer el auto atacado y revocar el mismo y en su lugar se debe librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

### R E S U E L V E

REPONER PARA REVOCAR TOTALMENTE el auto atacado calificado 30 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA**, en contra de **NELSON NEED URREA HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO CORPBANCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE.** (\$33'556.255,00), correspondientes al capital representado en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el 12 de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros depositados que **NELSON NEED URREA HERNANDEZ**, tenga en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$52'500.000,00**.

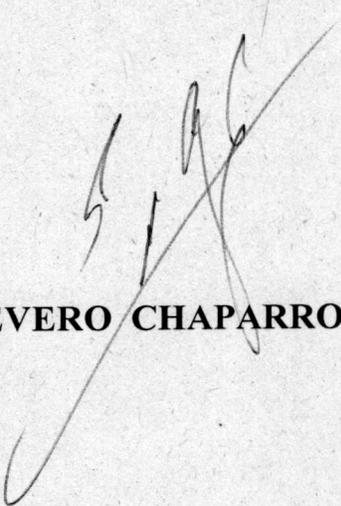
Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del vehículo de placas HDR758 de Villavicencio, denunciado como de propiedad de **NELSON NEED URREA HERNANDEZ**. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 06 DIC 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo incoado por ROSA DELIA GIL contra LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ y FLOR MARLENY PABON HERRERA, Radicado bajo el numero 500014003002 202000643 00

Recurso mediante el cual solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar se disponga admitir la demanda conforme a lo pedido en el libelo demandatorio

En el auto atacado y calendarado 11 de diciembre de 2020 se ordenó lo siguiente:

*NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, en razón a que del estudio realizado a la presente demanda, se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo (LETRA), no reúne los siguientes requisitos*

*1. El establecido en el Artículo 671 del C. de Co; esto es, "El nombre del girado".*

*Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante.*

Fundamenta la reposición en los siguientes,

**H E C H O S**

*1. Aclárese que el presente título valor goza de; 1) plena eficacia de poder ser ejecutado y 2) validez de ser exigible, en virtud que la providencia cuestionada si se configuró un defecto sustantivo con el cual se trasgredieron las garantías superiores de la parte ejecutante. pues la decisión se fundó en una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio. Por eso análogamente. en el fallo que concede el amparo. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC-41642019 (11001020300020180379100), Abr.2/19., se indica que el sentenciador desconoció que en la persona del ejecutado convergieron la calidad de girado y la de girador. con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. condición que identifica al creador del título valor.*

*De allí que fuera absolutamente innecesario que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor tuviera que hacerlo también a continuación de la expresión "atentamente:" y encima de la línea que debajo contenla la palabra "girador".*

*Tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de, los títulos valores, en especial las contenidas en los artículos 621, 671 Y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el*

*girador, respectivamente (M. P. Ariel Salazar). Corte Suprema' de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-41(42019 (11001020300020180379100), Abr. 2/19.*

*2. Esto quiere decir que, basado en el Principio General del Derecho Procesal, en su Art.11 de la Interpretación de las normas procesales del CGP y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, aplíquese y garantícese los Derechos constitucionales fundamentales, ya que' los ejecutados de manera dolosa, diligenciaron erróneamente el titulo valor , aprovechándose de su mayor bagaje en lo concerniente al manejo, diligenciamiento y ejecución, trabajando como funcionarios judiciales de la Rama Judicial de este distrito que se dirime.*

*3. Repóngase .el Auto proferido por su despacho .10 fechado 14 de Octubre del 2020 por las razones expuestas en el presente memorial, debido que el titulo valor goza de plena Validez y eficacia, análogamente el código de comercio faculta que a letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de' una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad. de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.*

*No obstante, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código ~ Comercio. Precisamente, esa disposición prevé que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", y añade que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"*

*4. La letra de cambio adjunta es titulo valor que tiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.*

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

## **C O N S I D E R A**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Revisado el contenido de la letra de cambio base de la ejecución el despacho observa que el apoderado judicial de la demandante tiene razón al afirmar que efectivamente el título valor goza de plena eficacia de poder ser ejecutado y validez de ser exigible, en consecuencia, debe prosperar el recurso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. REVOCAR el auto atacado calendarado 11 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ y FLOR MARLENY PABON HERRERA para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de ROSA DELIA GIL SUAREZ, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada.

Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 5 de diciembre de 2017 al 5 de diciembre de 2018.

Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 6 de diciembre de 2018, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado SANTIAGO DAZA TRUJILLO, apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devengan los demandados LUIS OMAR RODRIGUEZ FLOREZ y FLOR MARLENY PABON HERRERA como empleados de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VBILLAVICENCIO, la medida se limita a la suma de \$5'000.000,00 pesos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, 06 DIC 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 4 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo incoado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JHON ALEXANDER CASTAÑEDA Radicado bajo el numero 500014003002 202000657 00

Recurso mediante el cual solicito se revoque la providencia impugnada. Y en su lugar se disponga ordenar Librar Mandamiento de pago conforme a lo pedido en el libelo demandatorio

En el auto atacado y calendarado 4 de junio de 2021 se ordenó lo siguiente:

*SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, en razón a que del estudio realizado a la presente demanda, se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo (PAGARE), no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del Art. 621 del C. de Co, esto es, "La firma de quién lo crea". (Negrilla y subraya fuera del texto)  
Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante.*

Fundamenta la reposición en los siguientes

H E C H O S

*ROSMERY ENITH RONDON SOTO, apoderada de la parte actora de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal a Usted manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN de acuerdo con el artículo 318 C.G.P. en contra del auto de fecha 04 de junio de 2021 notificado por estado del 08 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho negó librar mandamiento de pago; a fin de la que la misma sea REVOCADA y proceda a librar Mandamiento ejecutivo como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente:*

*Acuso inconformidad con la providencia en cuestión, en atención a que el Pagaré No.5259832610071642 base de la presente ejecución se encuentra debidamente suscrito por su creador, muestra de ello es que con los anexos de la demanda fue presentada de manera virtual copia del referido instrumento*

mercantil, en donde se observa claramente la rúbrica impuesta por el señor JHON ALEXANDER CASTAÑEDA, quien de manera libre y voluntaria decidió obligarse colocando como firma la expresión de su nombre, lo cual es totalmente viable para la creación de un título valor a la luz del Artículo 826 del Código de comercio, que a letra dice "Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. **Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal...**" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así pues, el hecho de utilizar el nombre como firma no es un impedimento para que el Juzgado niegue librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, ya que del contenido de la norma indicada, debe entenderse que la rúbrica impuesta por el ejecutado es perfectamente válida, por cuanto empleó su nombre para la creación del pagaré cuyo cobro aquí nos ocupa, obligándose de manera incondicional a cancelar a la orden de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, la suma de \$5'623.000 Mte., que recibió en calidad de mutuo con intereses, cumpliendo así con uno de los elementos esenciales e inherentes al Pagaré, como en efecto lo indica el artículo 621 del Código de Comercio que para el caso de este título valor en especial corresponde a la firma del creador, la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P el Pagaré No.5259832610071642 constituye un auténtico título ejecutivo, por cuanto contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que si bien obra de manera virtual en el expediente esta situación no es óbice para que el Juzgado solicite la entrega del original en el momento en que a bien lo considere.

Finamente, me permito adjuntar al presente una nueva copia del título valor en cuestión, con una mayor calidad de imagen, toda vez que cuando se radica una demanda conforme a lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 6º, del decreto 806 de 2020, la capacidad del mensaje de datos con que se debe presentar el escrito de la demanda y anexos no puede exceder de 30 MG por disposición del mismo Consejo Superior de la Judicatura, lo cual impide enviar imágenes de alta Calidad que impiden su adecuada visualización.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

### C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso que el presente recurso está llamado a prosperar,

Veamos el porqué de dicha afirmación?.

Mediante proveído fechado 4 de junio de 2021, niega el mandamiento de pago por no cumplirse el requisito establecido en el art 621 del C. de Co..

Tenemos entonces que el titulo base de la ejecución para el caso que nos ocupa es un pagaré y el creador en el mismo es el otorgante, es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare, en ese orden de ideas tenemos que el pagaré No. 5259832610071642 se encuentra firmado por el aquí demandado JHON ALEXANDER CASTAÑEDA.

Ante lo mencionado en este proveído se debe reponer el auto atacado y revocar el mismo. Y en su lugar se debe librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

### R E S U E L V E

REPONER PARA REVOCAR TOTALMENTE el auto atacado calendado 4 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA, en contra de **JHON ALEXANDER CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE. (\$5'623.000,00), correspondientes al capital representado en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre la suma anterior a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** como endosatario en procuración de la demandante.

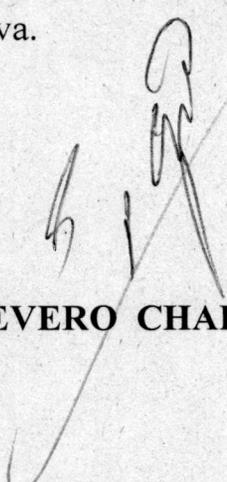
Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención del 50% del salario mensual, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **JHON ALEXANDER CASTAÑEDA** de la Expresa **PROPLAST LTDA**, la medida se limita a la suma de \$10'500.000,00, pesos. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 06 DIC 2022

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada judicial de la demandante es preciso anotar que efectivamente se debe tener en cuenta que al librarse los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas se debe relacionar las prestes debidamente identificadas con su número de cédula de ciudadanía o si fue el caso el NIT respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100045 00 V.R.